

Constancia: Señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2022 00048 00, proveniente de la Fiscalía 65 E.D., le correspondió por reparto a este Juzgado desde el día 28 de junio de 2022. Se allega con demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

Johanna Marcela Ochoa Giraldo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2022 00048 00
Radicado Fiscalía	1100160990682019-00469
Proceso	Extinción de Dominio
Providencia	Sustanciación No. 384
Afectada	Jaime León Lopera Toro y otros
Asunto	Inadmite demanda de extinción de dominio

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía 45 E.D., con fecha del 27 de agosto de 2021, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

"ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

- 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.**
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.**
- 3. Las pruebas en que se funda.**
- 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.**
- 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio". Negrillas por fuera del texto original.

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que el ente instructor no acató lo relacionado en los numerales 2, 3 y 5 de la citada norma por las razones que se expondrán a continuación:

Respecto de la correcta identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen, al revisar la demanda de extinción de dominio, el Despacho encontró los

siguientes aspectos a subsanar por parte del ente instructor, respecto del establecimiento de comercio denominado Salsamentaría Espace:

Tipo de Bien	Identificación	Propietarios	Observaciones para admisión
Establecimiento de Comercio	Salsamentaría Espace	Jaime León Lopera Toro	<p>En la resolución de medidas cautelares del 22 de noviembre de 2021, y en la demanda del 13 de junio de 2022, este bien se identificó con la matrícula N° 21-498871-01 a nombre de Jaime León Lopera Toro</p> <p>En el oficio N° F-135 E.D del 24 de noviembre de 2021¹, por medio del cual se requirió a la Cámara de Comercio de Medellín en aras de registrar la cautela; y en el acta de materialización del 25 de noviembre de 2021², se efectuó el registro con la matrícula N° 21-558091-02 a nombre de Jaime León Lopera Toro.</p> <p>Según el análisis efectuado por el Despacho, los datos de identificación del establecimiento fueron obtenidos del certificado de matrícula mercantil de persona natural del afectado³, el cual presenta una matrícula para el señor Lopera Toro, en su actividad de comerciante, y otra diferente para el establecimiento de comercio.</p> <p>Conforme lo anterior deberá realizar las precisiones sobre la identificación correcta del bien; y además informar si realizó consultas específicas sobre los datos del establecimiento de comercio, en caso afirmativo, indicar la foliatura de los certificados o anexarlos al trámite.</p>

Tabla N° 1

Por otro lado, en relación con las pruebas en que se funda la demanda, deberá verificar las relacionadas como N° 36 y 37 del acápite 6 denominado "**PRUEBAS EN QUE SE FUNDA LA DEMANADA Y SU VALORACIÓN**", bajo la siguiente observación:

Prueba N°	Descripción	Observaciones
36	Matrícula inmobiliaria N° 001-586848 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín (...)"	La fiscal señaló que dichas pruebas se encontraban del folio 165 al 169 del C.O.1, sin embargo, al revisar el contenido de dicho cuaderno no se hallaron en dicha foliatura, así como tampoco en todo el cuaderno, además porque dicha matrícula inmobiliaria no
37	Ficha catastral N° 053600100006200770001901061141,	

¹ Fls. 97-98 Cuaderno Medidas Cautelares

² Fls. 177-180 Cuaderno Medidas Cautelares

³ Fls. 260-262 Cuaderno Bienes

	correspondiente al inmueble con FM N° 001-586848 (...)	coincide con ninguno de los inmuebles pretendidos en extinción.
--	--	---

Tabla N° 2

Debe tenerse en cuenta que en el proceso de extinción de dominio es la Fiscalía quien dirige la investigación, y, por ende, determina su alcance y sus límites, con el fin de obtener la evidencia probatoria suficiente para soportar la pretensión extintiva; en atención a ello, tiene el deber de especificar claramente las pruebas en que se funda la demanda, extrayéndolas del amplio recaudo probatorio que alcanza en su labor investigativa, y ordenándolas adecuadamente al conformar los cuadernos digitales que remite como anexos del proceso.

Lo anterior se resalta, puesto que en la relación de pruebas se evidenció duplicidad de información en algunas de ellas, y en otras la foliatura que se describió no corresponde con los anexos de los cuadernos, dificultando con ello el análisis conjunto de esta evidencia probatoria y la orientación correcta del trámite.

Conforme lo anterior, se insta al ente instructor a verificar la correcta relación probatoria y conformación adecuada de los expedientes, en observancia del principio de eficiencia consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia⁴, desarrollado por el artículo 7 de la Ley 270 de 1996⁵, e incluido finalmente en el artículo 20 del Código de Extinción de Dominio⁶, como un mandato que exige a los funcionarios judiciales diligencia en los asuntos a su cargo.

Finalmente, en cuanto a lo exigido por el numeral 5 del referido artículo 132 ibídem, al revisar los certificados de tradición de las siguientes matrículas inmobiliarias, se encontró:

Matrícula	Anotación / Fecha	Especificación	Afectado
001-1117301	N° 2 del 30-10-2012	0344-Servidumbre de tránsito ⁷ pasiva vehicular y peatonal, conducción de redes de servicios públicos (reciprocas)	Conjunto Mixto Las Vegas Plaza P.H
001-1117806			

⁴**ARTÍCULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

⁵ **ARTÍCULO 7. EFICIENCIA.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

⁶ **ARTÍCULO 20. CELERIDAD Y EFICIENCIA.** Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello, los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos.

⁷ **Servidumbre De Transito Pasiva:** Se trata de predio sirviente que sufre el gravamen para permitir la comunicación, uso y bienestar de otro predio. (Artículo 905 del C.C.)

ARTICULO 905. <DERECHO A SERVIDUMBRE DE TRANSITO>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, resto del artículo CONDICIONALMENTE exequible> Si un predio se halla destituido de **total** comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio.

001-1117668		entre los inmuebles con matrícula 001-1116736/737/738/739)	
001-1117318	Nº 2 del 30-10-2012	0344-Servidumbre de tránsito pasiva vehicular y peatonal, conducción de redes de servicios públicos (reciprocas entre los inmuebles con matrícula 001-1116736/737/738/739)	Conjunto Mixto Las Vegas Plaza P.H
001-1117682			
001-1117817			
001-1195409	Nº 1 del 29-05-2012	0344-Servidumbre de tránsito pasiva vehicular y peatonal, conducción de redes de servicios públicos, reciproca sobre los lotes con matrículas 001-1086016/019/022/025/010/013/015.	Urbanización Villa Sol P.H
001-1176848			

Tabla N° 3

Respecto de las servidumbres el Código Civil Colombiano establece:

"ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un **gravamen** impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

ARTICULO 883. <INSEPARABILIDAD DE LAS SERVIDUMBRES DEL PREDIO>. Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen."

De conformidad con estas disposiciones normativas las servidumbres son cargas que se imponen al propietario del bien y por ende limitan su derecho de dominio, en tal sentido, las personas que se favorecen de las mismas tienen derechos sobre los inmuebles que las constituyen, y, por ende, deberán ser vinculados al proceso extintivo, ello bajo los lineamientos del artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, que dispone:

"ARTÍCULO 30. AFECTADOS. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, **que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio**:

1. *En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho **patrimonial** sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio [...]*". Negrilla y subrayas por fuera del texto.

Así las cosas, en atención al incumplimiento del ente instructor de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, anteriormente transcrita, se procederá con la **INADMISIÓN** de la demanda extintiva hasta tanto la fiscalía cumpla con las cargas que le corresponden. Para ello se concederá el término de cinco (5) días. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía 65 E.D., con fecha del 13 de junio de 2022, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados la presente actuación, a efectos de que la fiscalía subsane los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente a la publicación de este auto, so pena de que opere su rechazo.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cárdenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67b3d9f17623f35522ebeba98b7f489e95e417110393d47fbe0f6da18cef7486
Documento generado en 15/09/2022 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>